



RESOLUCION No. CSJATR17-1300

Barranquilla, martes, 05 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00863-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor REINALDO OROZCO PINO, presento queja ante la Secretaria de esta Corporación, dentro del Proceso radicado No. 2017 - 0242 que cursa en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se decidió de oficio, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de noviembre de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00863-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor REINALDO OROZCO PINO, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Comedidamente me permito informar que el Despacho incurre en faltas de atención a los procesos, el mes pasado para la entrega de un Título Judicial me requirieron presentar una petición, la cual la resolvieron 15 días después, informándome que para lo siguiente no sería necesario este mes, es decir el día de hoy nuevamente me acerco a reclamar los títulos y nuevamente el juzgado solicita la misma solicitud y negando la entrega del título, es decir que debo esperar 15 días más para que realicen el procedimiento que debieron haber hecho inmediatamente. Adicionalmente lo mas molesto en las respuestas displicentes y falta de solución inmediata siendo que ellos son quienes incurren en el error, queda uno desarmado y apenado con el cliente quien requiere alimentos de menores urgente y no para el ultimo día del mes, agradezco se conmine al despacho solucionar prontamente el inconveniente."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

WVIA
ex al

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 16 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 20 del mismo mes y año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento del Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, se procedió con Auto de fecha 27 de noviembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto al fondo del asunto dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0242, allegando las pruebas de ello.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "GUSTAVO HELD MOLINA" or similar.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Funcionario Judicial, allego respuesta al requerimiento en fecha 27 de noviembre de 2017 en el que manifestó lo siguiente:

(...) Ante este despacho se inició proceso ejecutivo de alimentos por la señora DAYANA PATRICIA JUUAO VERGARA contra JORGE MARIO MEJÍA CASTELLANOS, con Radicación 0800-31-10-006-2017-00242, donde se libró mandamiento de pago el día 11 de julio de 2017 por valor de \$5.400.000 pesos. A favor de la demandante.

En el mismo auto se ordenó la medida cautelar de embargo de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que recibe el señor JORGE MARIO MEJÍA CASTELLANOS, en su condición de patrullero de la POLICÍA NACIONAL y el descuento de las mesadas que se causen en adelante y que corresponden a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000, 00) de su asignación mensual.

El demandado se notificó personalmente el día 21 de julio del presente año, de acuerdo al acta de notificación personal obrante a folio 16 del expediente.

Que a folio 18 del plenario se encuentra contestación presentada por el quejoso sin interponer excepción alguna; vencido el traslado se prosiguió a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en este asunto, adiado 22 de agosto hogaño.

En fecha 22 de septiembre el apoderado actor presentó la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado fijado en lista el día 28 de septiembre. Con posterioridad, por medio de auto que data 6 de octubre de los corrientes se procedió aprobar la liquidación de crédito presentada por considerarse ajustada a derecho. El quejoso presentó memorial el día 11 de octubre a fin de elaborar y entregar los títulos de depósito judicial que se encontraban a órdenes del despacho los cuales fueron elaborados el día 18 de octubre; finalmente presentó la actora el día 09 de noviembre de 2017 solicitud a fin de elaborar el título de depósito judicial que fue consignado con posterioridad, el cual fue elaborado el mismo día.

Respecto a lo manifestado por el accionante se advierte que las providencias que han sido dictadas en este asunto fueron conforme al ordenamiento jurídico procesal colombiano, es decir, ajustado a derecho asegurando una recta y cumplida decisión sin menoscabar el debido proceso, y dentro de los términos estipulados. Asimismo los títulos de depósitos judiciales se han elaborado dentro de términos razonables, teniendo en cuenta que existe un lapso de días entre la consignación de dineros por parte de los empleadores y el envío de la relación de títulos del Banco Agrario, sin embargo desde la fecha de consignación no se cuenta más de 8 días para la elaboración del título.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación al quejoso, no presento prueba documental alguna con su escrito.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor Gustavo Held Molina, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del Expediente radicado No. 2017 - 0242.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en la entrega de los títulos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2017 - 0242?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico verifica, que en el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa proceso de radicación No. 2017 - 0242.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

CSJ 17
atf ad

El quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta, que el Despacho para la entrega de un Título Judicial requieren presentar una petición, la cual resuelven en 15 días y para reclamar nuevos títulos judiciales se requiere nuevamente presentar una solicitud, es decir esperar 15 días más para que realicen el procedimiento.

El funcionario judicial a su vez indica que, se inició proceso ejecutivo de alimentos por la señora DAYANA PATRICIA JUUAO VERGARA contra JORGE MARIO MEJÍA CASTELLANOS, con Radicación 0800-31-10-006-2017-00242, que mediante auto de fecha 11 de julio del presente año, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la medida cautelar de embargo.

Que el quejoso presentó memorial el día 11 de octubre del presente año, solicitando la elaboración y entrega de los títulos judiciales, los cuales fueron elaborados el día 18 de octubre del año en curso.

Que con posterioridad, en fecha 09 de noviembre, se presentó solicitud de elaboración y entrega de Títulos Judiciales, la cual fue resuelta en la misma fecha.

Por último, el Funcionario Judicial indica, que los títulos de depósitos judiciales se han elaborado dentro de términos razonables, teniendo en cuenta que existe un lapso de días entre la consignación de dineros por parte de los empleadores y el envío de la relación de títulos del Banco Agrario, que sin embargo desde la fecha de consignación no se cuenta más de 8 días para la elaboración del título.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso esta Corporación, observa que la situación de inconformidad alegada por el quejoso, se encuentra normalizada, teniendo en cuenta que la última solicitud de elaboración y entrega de Títulos Judiciales, fue presentada el 09 de noviembre del año en curso, y como puede observarse dentro de las pruebas aportadas, reposa Título Judicial con fecha de elaboración del mismo día en que fue solicitado.

En tal sentido, se conminará al Doctor Reinaldo Orozco Pino, en su condición de quejoso dentro de la presente Vigilancia, para que sea más cuidadoso al momento de presentar quejas, teniendo en cuenta que el nueve de noviembre del año en curso, presento queja indicando mora por parte del Juzgado, para la elaboración y entrega de los Títulos Judiciales, y como puede observarse, según las pruebas aportadas por el Funcionario, el Título Judicial fue elaborado en la misma fecha.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Alto
ojo

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación decide no imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor Gustavo Held Molina, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor Gustavo Held Molina, en su condición de Juez Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar al Doctor Reinaldo Orozco Pino, en su condición de quejoso dentro de la presente Vigilancia, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En lo referente al recurso de reposición procedente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR